

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

### CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

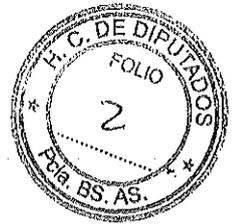
ARTICULO 1º: La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección y bienestar de los animales domésticos, silvestres y exóticos que temporal o permanentemente habiten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Sus disposiciones son de orden público y velan por el respeto a la vida y el bienestar de los animales, por su condición de seres sintientes, previniendo y sancionando situaciones de crueldad y maltrato.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) MALTRATO ANIMAL O ACTOS DE CRUELDAD: Aquellos supuestos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley Nacional N°14.346.
- b) BIENESTAR ANIMAL: Estado óptimo en la vida de un animal, derivado del éxito en satisfacer necesidades de salud, biológicas, fisiológicas y de comportamiento.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación la que llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Prevención, erradicación y sanción del maltrato y los actos de crueldad hacia los animales.

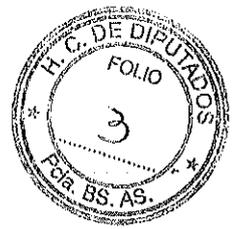


- b) Promoción de la salud y el bienestar de los animales, incluyendo su adecuada reproducción y el control de las enfermedades, asegurándoles, según la especie y forma de vida, condiciones apropiadas para su existencia, higiene y sanidad.
- c) Prevención y tratamiento del dolor y del sufrimiento de los animales.
- d) Prohibir la tracción a sangre animal en todas aquellas actividades que impliquen transporte, traslado, reparto, acopio o depósito y recolección sustituyéndolos por vehículos de tracción motora o eléctrica. Para ello deberá coordinar líneas de acción con organismos provinciales, locales, y organismos no gubernamentales.
- e) Desarrollar lazos de colaboración con organismos no gubernamentales y de cooperación internacional que tengan como fin la recuperación y cuidado de los animales provenientes de la tracción a sangre.
- f) Impulsar conjuntamente con los municipios, la relocalización y/o adopción de animales, así como también promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores que utilizan la tracción a sangre.
- g) Generar contenido educativo a través de experiencias interactivas, lúdicas y recreativas en establecimientos escolares públicos y privados de nivel inicial y primario de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de reafirmar el respeto a la vida de los animales y la erradicación del maltrato animal y los actos de crueldad.
- h) Implementación del Registro de Maltratadores de Animales al que hace referencia esta ley.

## **CAPITULO II. REGISTRO PROVINCIAL DE MALTRATADORES DE ANIMALES.**

ARTICULO 4º: Crease en el ámbito de la Provincia, el Registro Provincial de Maltratadores de Animales.

ARTICULO 5º: Los efectos de figurar en el Registro Provincial de Maltratadores de Animales será la imposibilidad de adoptar, custodiar y/o residir con animales.



ARTICULO 6° Serán incorporados en este registro todas las personas que resulten sancionadas en virtud de la presente ley, código contravencional y/o leyes afines.

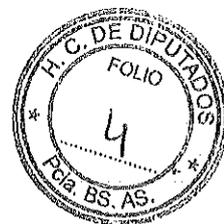
### **CAPITULO III ACTIVIDADES DE CRIA Y CUSTODIA CON FINES COMERCIALES.**

ARTICULO 7°: Toda actividad de cría o custodia con fines comerciales deberá contar con constancia expedida por el Registro de Maltratadores de Animales, que autorice el cuidado y/o actividad a realizar, y estar declarada ante la Autoridad de Aplicación en el plazo apropiado que determine la misma. En dicha declaración deberá indicarse:

- a) Descripción de las especies y número de animales que sean o vayan a ser objeto de esta actividad.
- b) Personas responsables y sus conocimientos.
- c) Descripción de las instalaciones y equipos a utilizarse.

ARTICULO 8°: Las actividades de cría y/o custodia con fines comerciales solo podrán ejercerse si:

- a) Las personas responsables poseen los conocimientos y aptitudes requeridas para el ejercicio de la actividad por su formación profesional o por una experiencia suficiente y demostrada con animales.
- b) Las instalaciones y equipamientos utilizados para esa actividad sean adecuados al número de animales existentes, disponiendo de buenas condiciones higiénico-sanitarias, y garantizando su manutención y bienestar.
- c) Los animales se encuentren en buen estado de salud, certificado por médico veterinario, el mismo dará constancia de su cuidado y protección, garantizando que los animales no sean explotados ni sometidos a procedimientos crueles.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo  
1983 - 2023  
"40 Años de Democracia Argentina"*

ARTICULO 9° La autoridad de aplicación determinará el momento de la habilitación, si se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior. Si dichas condiciones no se cumplieren, recomendará las medidas oportunas, y si fuere necesario para el bienestar de los animales, prohibirá el inicio o la prosecución de la actividad, dictaminando en dicho acto el destino de los animales, si fuera necesario.

ARTICULO 10°: Quienes no observen las normas previstas en los artículos del presente capítulo y realicen la actividad sin observar las recomendaciones de la Autoridad de Aplicación serán pasibles de denuncia penal y la aplicación de multas previstas en esta Ley.

#### **CAPITULO IV PENALIDADES.**

ARTICULO 11°: Las acciones u omisiones que atenten contra la salud y el bienestar de un animal, o constituyan actos de maltrato o crueldad definidos por la presente ley serán penalizadas con: multa, clausura, decomiso, arresto y/o inhabilitación. La imposición de cualquiera de estas sanciones no excluye su aplicación simultánea, ni la responsabilidad civil y/o penal del infractor, ni la aplicación de otras normas legales que correspondan.

ARTICULO 12°: Cuando los responsables de los actos sancionados por esta ley fueran menores de edad o incapaces, serán sancionados con las penalidades de la presente ley, quiénes detenten la patria potestad, sus tutores o curadores, y/o quienes tengan a su cargo en forma temporal o permanente a dichos menores e incapaces.

ARTICULO 13°: MULTAS: Será graduada entre tres (3) y diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles, vigentes al momento del hecho y sin perjuicio de su actualización al momento del pago u ejecución.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo  
1983 - 2023  
"40 Años de Democracia Argentina"

ARTICULO 14°: CLAUSURA Y DECOMISO. Podrá disponerse la clausura de cualquier lugar destinado a alojar animales, en forma transitoria o permanente. La clausura preventiva se dispondrá cuando fuere necesaria para hacer cesar las infracciones a la presente ley, por un término no mayor a treinta (30) días. La clausura definitiva podrá disponerse en caso de reincidencia, y/o cuando el objetivo de dicho establecimiento se oponga a las previsiones de la presente ley. Podrá asimismo disponerse el decomiso de todos los efectos que se utilizaren en las instalaciones, y los animales en poder del infractor cuyo bienestar se encontrare comprometido.

ARTICULO 15°: INHABILITACION. En forma preventiva o accesoria a la sanción podrá inhabilitarse al infractor para tener animales bajo su cuidado.

ARTICULO 16°: ARRESTO. Se podrá imponer accesoriamente la sanción de arresto de hasta treinta (30) días, en caso de hechos graves o reiterados, o que afecte un número importante de animales, o si el infractor fuera reincidente y/o obstruyere el accionar de la justicia.

ARTICULO 17°: Para la graduación y aplicación de las penalidades se tendrá especialmente en cuenta:

- a) El grado del daño infringido al animal.
- b) El perjuicio causado por la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia.
- d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión de la infracción.

#### **CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES.**



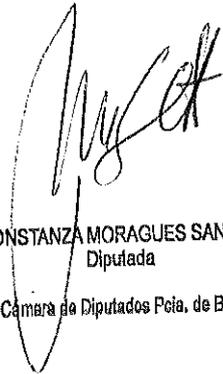
*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo  
1983 - 2023  
"40 Años de Democracia Argentina"*

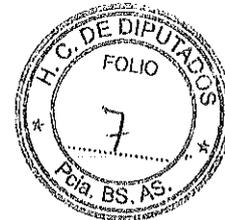
ARTICULO 18º: La autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la administración de un fondo especial para la atención y el cuidado integral de los animales al que se destinará todo lo recaudado por las sanciones impuestas por infracciones a la presente ley.

ARTICULO 19º: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 20º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONSTANZA MORAGUES SANTOS  
Diputada  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



### FUNDAMENTOS.

El presente proyecto tiene como objetivo establecer un marco normativo que persiga garantizar la protección y bienestar de los animales domésticos, silvestres y exóticos que temporal o permanentemente habiten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Existen en la actualidad diferentes cuerpos normativos que respaldan una iniciativa como la que aquí se persigue.

A nivel Internacional, se encuentra la Declaración de Derechos del Animal (1978) y la Declaración universal sobre bienestar animal, siendo este último instrumento, una propuesta de acuerdo intergubernamental que persigue la aprobación de la ONU y que establece que los animales son seres capaces de sentir y sufrir.

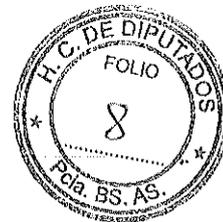
Que por su parte a nivel nacional se encuentra el art. 41 de nuestra Constitución Nacional, el cual dispone que las autoridades proveerán a la preservación de la diversidad biológica, el antecedente de la Ley Sarmiento (Ley 2786), reconocida por sentar precedente en materia de reconocimiento de derechos de los animales y la vigencia de la Ley 14.346- Protección de los animales maltrato y actos de crueldad animal – .

El presente proyecto propone la adecuación de las bases antropocéntricas del ordenamiento jurídico a fin de centrarse en un nuevo paradigma denominado biocentrista, por el cual se sostiene que los seres humanos compartimos el planeta con los animales y que éstos últimos son merecedores de una protección en sí misma como agentes morales del universo que integran y donde interactúan. Que, así las cosas, los seres humanos junto con los animales, somos parte de un mismo entorno e incluso podemos conformar con ellos lo que se reconoce como familias multiespecie.

Que estas novedosas definiciones legales, dejan de lado la visión de "objetos" que aborda el Código Civil y Comercial de la Nación y ponen de manifiesto los nuevos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



*151° Período Legislativo  
1983 - 2023  
"40 Años de Democracia Argentina"*

vínculos que generamos con los animales los cuales deben estar eximidos de cualquier tipo de actos vinculados con el maltrato y la crueldad.

Que la perspectiva biocéntrica entonces, considera que el cuidado del ambiente reconoce la titularidad de derechos específicos a los animales como una garantía de su subjetividad, dignidad, relevancia moral y particularismo.

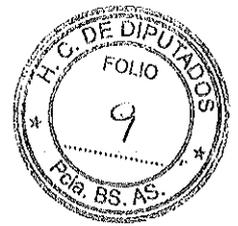
Que asimismo el presente persigue impulsar contenido educativo a través de experiencias interactivas, lúdicas y recreativas en establecimientos escolares públicos y privados de nivel inicial y primario que reafirmen que el maltrato animal y actos de crueldad deben reconocerse como una práctica social que necesita erradicarse.

En este contexto se propone incorporar a las currículas escolares jornadas y/o programas sobre tenencia responsable, concientización y prevención sobre abandono, maltrato y crueldad animal en la educación de nivel inicial y primario a través de organismos nacionales, provinciales, locales, gubernamentales y no gubernamentales, así como también a través de Universidades Nacionales.

Que la consideración de los municipios como entidades políticas con autonomía, permite replantear y profundizar el análisis de las características de los mismos, entre los cuales, la administración de justicia es un pilar fundamental, sobre todo a la luz de un derecho que aspira a modernizarse en función de más democracia, más control y más descentralización de poder hacia un auténtico modelo federal para la Nación Argentina.

Por la presente, se busca invitar a que los municipios que conforman el territorio de la Provincia de Buenos Aires adhieran a esta Ley a fin de establecer un régimen sancionatorio- en materia penal contravencional – para ser aplicado en aquellos casos que exista la comisión de actos de maltrato y crueldad a los animales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que, este proyecto, busca sentar cimientos normativos que promuevan los Principios de precaución, prevención y protección como una referencia estructural a la hora de evaluar distintas actividades o conductas humanas respecto de los animales como seres sintientes.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo  
1983 - 2023  
"40 Años de Democracia Argentina"

Que, en términos de filosofía moral, la sintiencia es el elemento que permite reconocer a los animales como agentes morales y determinar el trato que merecen por parte de los seres humanos. La sintiencia animal puede definirse entonces como la capacidad de percibir el propio entorno, como así también, sensaciones tales como dolor, sufrimiento, placer y confort.

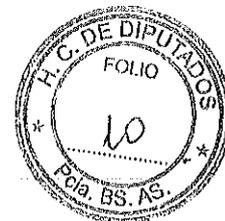
Que la categoría "sujeto de derecho" es una construcción jurídica que considera moralmente relevante la sintiencia de los animales a efectos de otorgarle la titularidad de ciertos derechos y sus respectivas garantías de tutela efectiva.

Que la reforma constitucional de 1994 incorporó en el art. 41 la tutela del ambiente y la protección de las generaciones futuras como un derecho colectivo desde una posición intermedia entre el antropocentrismo y el ecocentrismo dejando abierta la puerta a una interpretación progresiva y evolutiva que habilitaría la plataforma constitucional necesaria para anclar normativamente los derechos de los animales con el objeto de evitar toda clase de especismo. En este sentido, la estructura central de esta interpretación, afirma que los seres sintientes humanos y no humanos (animales) somos parte del mismo entorno.

Que, se hace indispensable desarrollar normativa que promueva el cumplimiento de estándares de tenencia responsable, crianza, erradicación de maltrato y crueldad, educación y concientización a fin de garantizar el bienestar animal y social.

En este sentido sabemos que doctrinariamente hay quienes consideran que las formas de maltrato animal pueden ser: "directa" cuando es intencional y se lleva a cabo mediante conductas agresivas y violentas como la tortura, mutilación que pueden dar lugar en un caso extremo a la muerte del animal, e "indirecta" realizada a través de actos negligentes respecto a los cuidados básicos que el animal necesita, como provisión de alimentos, de refugio y de una atención veterinaria adecuada, o el abandono.

Que no hay duda del rol destacable que juegan las instituciones –sin fines de lucro– protectoras de animales que tienen como único objetivo salvaguardar y defender sus



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo

1983 - 2023

"40 Años de Democracia Argentina"

derechos y que reclaman hoy, al igual que el resto de la sociedad el ejercicio de una rectoría más eficiente por parte del Estado en esta problemática.

Que en este contexto se concluye que la tendencia mundial es concordante con la vigencia del principio de igualdad entre las especies animales y ante la imposibilidad propia de estos seres vivientes de hacer valer sus derechos por mandato constitucional el legislador debe proveer de ello.

Por todo lo aquí expresado, solicito a los señores legisladores de este cuerpo, tengan a bien acompañar este proyecto para que sea ley.

CONSTANZA MORAGUES SANTOS  
Diputada  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.